

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-50/2020** 

**ACTORES: MARÍA CONSUELO ZAVALA** GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO **PONENTE**: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

COLABORADORA:

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN

**PATRICIA** 

BARRAGÁN

GUADALUPE PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 17 de agosto de 2020.

Glosario

Sentencia de la Sala Monterrey que resuelve el juicio en el que se impugnan las determinaciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, contenidas en el acuerdo de 22 de junio, en las que se ordenó escindir la demanda de los actores, respecto de lo cual, esta Sala determina: por un lado, sobreseer por cuanto a la determinación del Tribunal Local de conocer respecto de la falta del pago completo de remuneraciones de las regidoras y el regidor, y reencauzar a la autoridad administrativa electoral local lo relativo a actos de violencia política, así como lo acordado sobre pruebas y diligencias para mejor proveer, dado que se trata de actos intraprocesales que, por regla general, carecen de definitividad y firmeza, y no generan alguna afectación sustancial e irreparable, y por otro lado, se deja intocada la decisión respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora, toda vez que ya fueron materia de pronunciamiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

#### Índice

O103a110	∠
Antecedentes	2
Competencia	4
Justificación de la oportunidad para resolver el asunto	
Consideraciones	
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	5
Apartado I. Decisiones	
Apartado II. A. Justificación de la decisión de sobreseer la impugnación contra las de	ecisiones
intraprocesales en las que se determina la materia del conocimiento y lo relativo a la c	
de pruebas, porque son actos intraprocesales	

1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones contra actos intraprocesales		
<u>Glosario</u>		
Actores /impugnantes:  Ayuntamiento: Consejo Electoral Local/ Consejo Estatal Electoral:	María Consuelo Zavala González, Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández Ayuntamiento de Villa Reyes, San Luis Potosí. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	
Ley electoral local: Constitución General: Ley de Medios:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Resolución impugnada:	Acuerdo de escisión y reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JDC/14/2020.	
Tribunal de San Luis Potosí/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.	

#### **Antecedentes**

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

#### I. Hechos e impugnaciones contextuales del asunto

- 1. Instalación del Ayuntamiento. El 1 de octubre de 2018, los actores María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández asumieron el cargo de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
- 2. Posibles actos de violencia. A decir de los impugnantes, la presidenta Municipal, así como el resto de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entre otras cosas, se han negado a reconocer su carácter, han sido omisos en responder múltiples peticiones de información y solicitudes de reuniones, no los han convocado a las sesiones del Ayuntamiento y han omitido el pago de sus dietas.
- **3. Primer juicio ciudadano.** El 18 de octubre de 2019, los impugnantes presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano local, entre otras cuestiones, contra la **negativa de otorgarles** un **espacio en las oficinas del Ayuntamiento**, y el 29 de noviembre, el Tribunal Local ordenó otorgar



oficinas y demás elementos necesarios para el desempeño del cargo<sup>1</sup> (resolución que fue confirmada por esta Sala Regional<sup>2</sup>).

**4. Segundo juicio ciudadano.** El 7 de noviembre siguiente, los impugnantes promovieron diverso juicio ciudadano local contra el acuerdo aprobado el 30 de octubre de 2019, por el Cabildo de Villa Reyes, San Luis Potosí, en el que se disminuyó en un 45% el monto de remuneraciones de las dietas de los regidores, y el 29 de abril de 2020<sup>3</sup> el **Tribunal Local revocó el acuerdo** referido y ordenó al Ayuntamiento efectuar el pago de dietas quincenales y aguinaldo del ejercicio 2019, al considerar que las dietas no son susceptibles de reducirse, porque su remuneración deriva de la asignación presupuestal anual con cargo al erario público<sup>4</sup>.

# II. Juicio local y cadena impugnativa actual

1. Demanda y resolución impugnada. El 29 de mayo, las personas impugnantes presentaron demanda de juicio ciudadano local contra la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento porque, en su concepto, incurrieron en actos de violencia política en su perjuicio, omitieror el pago completo de las remuneraciones a partir de enero de 2020, e impidieron el desempeño de su encargo como regidores, entre otros aspectos, al vulnerar su derecho de petición.

El 22 de junio, el Tribunal Local escindió la demanda y **1.a** Remitió la original al Consejo Estatal Electoral para que conociera los hechos vinculados con la pretensión de violencia política en su contra, y **1.b** Consideró que las medidas cautelares debían ser materia de pronunciamiento por parte del Consejo Estatal Electoral, y **2.a** Determinó que conocería de la impugnación planteada *contra la falta de pago completo de dietas* y **2.b** Emitió pronunciamientos sobre la obtención de pruebas y mejor proveer.

2. Impugnación y reencauzamiento a la Sala Regional Monterrey. Inconformes, el 25 de junio siguiente, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández presentaron "recurso de reconsideración" ante el Tribunal de San Luis Potosí.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TESLP-JDC-58/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SM-JDC-277/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario. <sup>4</sup> TESLP-JDC-65/2019

Sin embargo, éste encauzó y remitió la impugnación ante la Sala Regional, al considerar que la impugnación denominada *recurso de reconsideración* perdió vigencia<sup>5</sup>.

- **3. Recepción y turno.** El 1 de julio, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por *turno ordinario*, lo remitió a la ponencia a su cargo.
- **4.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Presidente instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

# **Competencia**

1. Declaración de competencia y vía para el conocimiento del asunto.

Esta Sala Regional es competente para resolver la demanda por tratarse de una impugnación promovida contra una resolución del Tribunal de San Luis Potosí entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>6</sup>, y debido a que, se trata de una demanda presentada en contra de una decisión del propio órgano jurisdiccional, frente a la cual en la legislación no existe un recurso a través del cual pueda cuestionarse, en términos de lo considerado en el SM-JDC-59/2020, en cual, sustancialmente, se consideró correcta la determinación del Tribunal de San Luis Potosí de encauzar la actual impugnación presentada por los impugnantes.

De manera que, con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a una impugnación y con ello garantizar el acceso a esta instancia judicial, resulta procedente conocer de la impugnación a través de la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

# Justificación de la oportunidad para resolver el asunto

Este Sala Regional considera que el presente asunto es de urgente resolución, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 y, en especial, por la autorización

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El 15 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el decreto 0680 Ter mediante el cual se abrogó la Ley electoral local, y, entre otras cosas, la Ley actual dejó de contemplar el recurso de reconsideración.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



prevista en el Acuerdo General 6/2020, emitido por la Sala Superior el <u>01 de</u> <u>julio</u>, <u>publicado el 05 siguiente</u>, relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Esto, porque en dicho acuerdo se autoriza a la Sala Regionales a resolver aquellos asuntos cuyas temáticas se relacionen, entre otros tópicos, con violencia política por razón de género<sup>7</sup>.

#### **Consideraciones**

# Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

- 1. Acuerdo Plenario. El 22 de junio, el Tribunal Local escindió la demanda para emitir las determinaciones siguientes: por un lado 1.a Remitió la original al Consejo Estatal Electoral para que conociera los hechos vinculados con la pretensión de violencia política en su contra, y 1.b Consideró las medidas cautelares debían que ser materia pronunciamiento por parte del Consejo Estatal Electoral, y, por otro lado, 2.a Determinó que conocería de la impugnación planteada contra la falta de pago completo de dietas y 2.b Emitió pronunciamientos sobre la obtención de pruebas y mejor proveer.
- 2. Pretensiones y planteamientos. Del análisis de la demanda se advierte que los actores no impugnan la determinación de remitir el original de la demanda al Consejo Electoral Local para que conociera los hechos vinculados con la pretensión de violencia política en su contra<sup>8</sup>. En su lugar, los actores impugnan: a. Las decisiones en las que el Tribunal Local determinó que sería de su conocimiento y los pronunciamientos sobre la obtención de pruebas y mejor proveer y, b. La falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares urgentes que solicitaron.
- **3. Cuestiones a resolver. a.** ¿Si la determinación del Tribunal Local en la que identificó los planteamientos que serían de su conocimiento y lo concerniente a la obtención de pruebas, es un acto intraprocesal impugnable directamente?, y **b.** ¿Si el Tribunal Local, en su momento, debió pronunciarse

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aquellos asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Obviamente que si Ustedes consideran que puede existir dicha violencia, que de hecho la hay, eso sí justifica el reencauzamiento pero sólo para efectos de sancionar tal conducta... (página 18 expediente principal)

respecto las medidas de protección solicitadas, y cuál es la consecuencia actual?

#### **Apartado I. Decisiones**

Esta Sala Regional considera: <u>por un lado</u>, que debe sobreseerse en el juicio la impugnación contra la determinación del Tribunal de San Luis Potosí sobre la materia del juicio local y lo relativo a la obtención de pruebas porque, por regla general, al tratarse de acuerdos intraprocesales, éstos carecen de definitividad y firmeza, no son impugnables directamente, <u>y</u>, <u>por otro lado</u>, se debe dejar intocada la decisión que recayó a la petición de medidas cautelares, debido a que los planteamientos resultan ineficaces, básicamente, porque cuestionan la falta de atención a su pretensión, y ésta finalmente ya fue resuelta por el Consejo Electoral Local desde el momento en que se recibió la demanda del presente juicio.

<u>Apartado II. A</u>. Justificación de la decisión de sobreseer la impugnación contra las decisiones intraprocesales en las que se determina la materia del conocimiento y lo relativo a la obtención de pruebas, porque son actos intraprocesales

1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad (deber de agotar instancias previas e inadmisibilidad contra actos intraprocesales).

La Ley de Medios establece que el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de **improcedencia** previstas en la ley, se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c) <sup>9</sup>.

Asimismo, la Ley de Medios precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3).

Una causa de improcedencia es la **falta de definitividad o firmeza** (artículo 10, párrafo 1, inciso d<sup>10</sup>).

6

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 11.

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

Artículo 10

<sup>1.</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]



Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: i) directamente, cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, ii) deriva de la ley, por regla general, cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

# 1.1. Inadmisibilidad de impugnaciones intraprocesales.

Esto es, conforme a dicha interpretación, en principio, los actos intraprocesales no son impugnables, porque, **generalmente**, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes.

Esto, debido a que los actos definitivos son los que, comúnmente, pueden trascender a la esfera de derechos<sup>11</sup>, y afectarse al margen de lo que se decida al emitirse sentencia o concluir el procedimiento.

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales c las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Jurisprudencia 1/2004 de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del

## 1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

#### 2. Caso concreto y valoración

En la resolución de 22 de junio, el Tribunal Local, entre otras cosas, ordenó duplicar y escindir la demanda presentada por los actores, conservar copia certificada de la demanda, para conocer de la impugnación identificada como falta de pago completo de dietas, se pronunció respecto a que las pruebas ofrecidas por los impugnantes serían tomadas en consideración y valoradas en su momento oportuno y ordenó algunas diligencias para mejor proveer.

Los actores no se quejan de la impugnación en la parte que remite lo relativo a la violencia política al Instituto Local, sino que centran su inconformidad en las determinaciones en las que el Tribunal Local declarara su competencia, únicamente, para conocer de la pretensión de falta de pago completo de dietas, porque en múltiples partes de su demanda reiteran que también buscan la restitución o reparación de diversas acciones que han obstaculizado el ejercicio de su cargo, incluida la reparación a su derecho de petición.

8

inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente. Consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004</a>.

Esto es, de lo expuesto se advierte que el acto impugnado es un acuerdo de carácter intraprocesal, porque es una actuación que se emitió dentro de un juicio, esencialmente, para remitir la pretensión de sanción por violencia política de género al Consejo Electoral Local (sin perjuicio de que los mismos hechos también pudieran ser analizados para la pretensión relativa a la obstaculización del cargo), más que para definir la litis del proceso ante el Tribunal Local.

Además, no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de los promoventes o no restituible en sentencia definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto es, los actores se quejan de determinaciones que no generan una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, toda vez que será hasta que la autoridad competente emita la resolución final correspondiente cuando se incida en sus derechos fundamentales, y en su caso, será hasta la sentencia definitiva que el Tribunal Local determine el alcance preciso de lo que será materia de su decisión en el contexto de una posible afectación er el derecho a ser votado, en la modalidad de ejercer el cargo, y si los elementos probatorios son o no tomados en consideración, así como la relevancia y alcance de éstos para el sentido de la resolución.

De manera que, en todo caso, la posible afectación o trascendencia sólo es medible hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Máxime que, en caso de sentirse agraviados, y de estimarlo conducente, los actores podrán impugnar la resolución definitiva, mediante alegatos en los que cuestionen los aspectos mencionados.

Incluso, así lo ha considerado la Sala Superior, al considerar concretamente que los acuerdos por los que un órgano jurisdiccional determina escindir y, en su caso, declinar competencia para que otro órgano conozca y resuelva una controversia, resultan inimpugnables, a menos de que en la resolución definitiva que ponga fin a ese procedimiento pudieran ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando

pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales<sup>12</sup>.

Apartado II.B. Justificación de la decisión relativa a la ineficacia de los agravios en contra de la negativa del Tribunal Local a dictar medidas cautelares, porque finalmente ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Consejo Electoral Local

- 1. Marco normativo sobre medidas de protección en violencia política
- 1.1 El Estado tiene el deber constitucional y convencional de implementar medidas de protección

La Constitución General y diversos instrumentos internacionales reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de no discriminación en razón de género, y el Estado, a través de todas las autoridades, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas. (artículos 1º y 4º de la Constitución).

El Estado mexicano se comprometió a implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política (artículo 7 de la CEDAW<sup>13</sup>) y, en particular, conforme a la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

En ese sentido, la Sala Superior determinó, en jurisprudencia obligatoria, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres,

 $<sup>^{12}</sup>$  Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-105/2019 y acumulados.  $^{13}$  "Artículo 7

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".



LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>14</sup>).

Por tanto, conforme al sistema constitucional mexicano y en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe llevar a cabo la federación y las entidades federativas para buscar garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluida la que se presenta en el contexto del ejercicio de un derecho político, es el **otorgamiento, en términos generales, de órdenes de protección**, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, en su vida, integridad corporal y ejercicio de sus derechos<sup>15</sup>.

# 1.2 Normatividad y medidas adecuadas para prevenir y proteger la violencia contra la mujer por razón de género en el tipo de casos que analizamos y parámetros para su implementación

En el marco de los artículos 1 de la Constitución General, y 7 de la "Convención de Belém do Pará", las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas por parte del Estado, que garanticen la seguridad de las víctimas una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño.

Algunas de esas medidas son de naturaleza urgente y deben emitirse para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,por,razones

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Consultable

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

agresión por parte de un miembro de su familia o cualquier persona para evitar llegar a la violencia extrema como lo es el feminicidio<sup>16</sup>.

En concreto, son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes (artículo 38): ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados (fracción VI).

# 1.3 Medidas implementadas en materia electoral y órganos reconocidos para proteger a las mujeres de violencia política en razón de género

Para hacer frente al fenómeno de violencia contra la mujer y ante la falta de una legislación desarrollada, diversas instituciones electorales y de protección de mujeres elaboraron un Protocolo para la atención de casos que pudieran configurarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

12

En ese Protocolo se define la violencia política contra las mujeres como todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, y define la violencia 17.

Y, en concreto, se establece un catálogo de atribuciones de las instituciones que pueden conocer sobre conductas que pudieran constituirse como

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Entre otros aspectos, en primer lugar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece que las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas (artículo 8, fracción III).

Así, en la legislación local, son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan, entre otros, El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado (fracciones V y VI, del artículo 34).

En concreto, en San Luis Potosí, conforme a dicha ley (artículo 35), corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, en los juicios o procesos que se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las órdenes de protección podrán ser preventivas, y de naturaleza político-electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> La violencia puede ser simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información y/o ciberespacio. En tal sentido, señala que puede variar la forma en que debe atenderse dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera puede ser de distinta índole -penal, civil, administrativa, electoral, internacional- lo cual dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, personas subordinadas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, por medios de comunicación y sus integrantes.



violencia política en razón de género, entre las cuales se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, así como los Tribunales locales y los Organismos Públicos Locales Electorales.

1.4 Deber de la autoridad que conoce en primer término de una denuncia de actos posiblemente constitutivos de violencia política de género, independientemente de su competencia

Asimismo, el criterio de la Sala Superior ha sido que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, dicha autoridad sea incompetente o que con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Es decir, los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictal medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género, inclusive, con la posibilidad jurídica de dejal subsistentes las medidas, en aquellos casos que remitan el asunto a otra autoridad para que conozca el fondo respectivo<sup>18</sup>,

Esto es, que cualquier autoridad, sea o no competente, cuando recibe una denuncia de violencia política de género, está autorizada para resolver preliminarmente sobre las medidas cautelares, incluso, pudiendo quedar subsistentes al margen de lo que decida el órgano finalmente competente.

# 2. Caso concreto y valoración

Las personas impugnantes, en su calidad de regidores, presentaron escrito ante el Tribunal Local en el que, además de demandar al Ayuntamiento entre otras cosas, actos de violencia<sup>19</sup>, actos que obstaculizan sus funciones<sup>20</sup>, y

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> SUP-JE-115/2019.

<sup>19 1.</sup> Se impugnan los actos de violencia política ejercido sobre los suscritos

<sup>2.</sup> Se impugnan los actos de violencia psicológica perpetrados en nuestra persona

<sup>3.</sup> Se impugnan los actos de violencia patrimonial ejecutados en nuestro perjuicio

<sup>4.</sup> Se impugnan los actos de violencia económica perpetrados en nuestro perjuicio
5. De la violencia Laboral o análoga, ejecutada en nuestra contra... [...De la violencia política, psicológica, laboral o análoga, simpólica, económica y patrimonial ejercida en contra de los suscritos]

o análoga, simbólica, económica y patrimonial ejercida en contra de los suscritos]

<sup>20</sup> 6.Se impugnan los actos de las autoridades responsables que impiden a los suscritos el correcto y adecuado desempeño del cargo como regidores... [...De la falta de notificación de las convocatorias a las sesiones de

agresiones de distinta naturaleza<sup>21</sup>, solicitaron que se les otorgaran medidas urgentes de protección.

En este juicio los impugnantes argumentan que el Tribunal Local debió adoptar las medidas de protección solicitadas, ya que fue la primera autoridad en tener conocimiento de los actos de violencia política.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, el Tribunal Local debió atender y resolver la petición de los impugnantes, por ser la primera autoridad en conocer de una denuncia en la que se plantean actos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con independencia de su competencia.

Esto, porque como ha considerado esta Sala Monterrey en otros asuntos del Tribunal de San Luis Potosí<sup>22</sup>, las autoridades deben resolver sobre el otorgamiento o no de las medidas de protección, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, con independencia de su competencia.

Sin embargo, como se anticipó, en relación con este tema los agravios resultan ineficaces.

Lo anterior, porque efectivamente está demostrado que, actualmente, el Consejo Electoral Local ya se pronunció y, finalmente a ningún efecto conduciría modificar dicha determinación, porque dicha autoridad es la competente, y atendió la petición en los términos siguientes:

Los impugnantes solicitaron se conmine a los denunciados a que se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de los suscritos, así como en contra de los familiares o colaboradores.

cabildo]... [...Del impedimento para desempeñar nuestras funciones como regidores]... [...Del impedimento para desempeñar nuestras funciones como regidores y la falta de respuesta a las solicitudes de información]... [...De la falta de notificación a los actos oficiales]

<sup>9.</sup> Se impugnan las agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, que se realizan de manera directa, mediante publicaciones en Facebook y por mensajes en WhatsApp... [... Del daño moral

causado] <sup>22</sup> SM-JDC-278/2019.



Al respecto, el Consejo Estatal Electoral ordenó a los denunciados abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra las inconformes, sus familiares o colaboradores encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público, la cual queda vigente hasta que se resuelva lo conducente.

**Solicitaron** se ordene la separación temporal en el cargo que desempeñan las autoridades responsables hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio y se pronuncie sobre la seguridad de los suscritos como víctimas.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral consideró improcedente la petición, porque de los hechos narrados, así como del cúmulo de pruebas que obran dentro del expediente, no se desprenden elementos necesarios contundentes, o al menos indiciarios para determinar si las conductas son ordenadas por alguna o algunas de las autoridades señaladas como responsables de manera específica.

Solicitaron la asignación de personal de seguridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de cualquier otra instancia y que de manera urgente se vincule a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que garantice la seguridad integridad, vida y protección de los suscritos, contra cualquier acto o actos de violencia política de los cuales puedan ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, o psicológica.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de las inconformes, de su familia y colaboradores que estas indiquen, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica. En el mismo sentido, se estableció un canal de comunicación a las víctimas y su familia, que garantice protección policial y auxilio inmediato por elementos de esa Secretaría, lo cual quedará vigente en tanto se resuelva lo conducente.

**Solicitaron** se ordene a la televisora VILLA TV CANAL 3 y a los demás terceros interesados, a que se abstengan de publicar o difundir por cualquier medio cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de los suscritos, así como en contra de los familiares o colaborador.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral determinó que no era procedente su petición, toda vez que de las entrevistas aportadas se observa que corresponden al ejercicio de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación, quienes válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y de diversos servidores públicos, como son las desarrolladas por el Ayuntamiento del Estado.

Incluso, el Consejo Electoral Local requirió a los denunciados a ser diligentes en sus actuaciones respecto a las peticiones formuladas por las inconformes, así como proporcionarles las herramientas necesarias para el ejercicio del encargo, convocarlos legalmente a las sesiones del cabildo, comisiones reuniones de trabajo o análogas, así como también atender cabalmente a las solicitudes de información inherentes al cargo que desempeñan.

Respecto a **Carlos Gerardo Espinoza Jaime**, el Consejo Estatal Electoral ordenó las mismas medidas cautelares, pero de manera provisional dio vista al Tribunal Local, al considerar que es la autoridad competente para conocer respecto los hechos constitutivos de violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para que, de conformidad con sus atribuciones, se pronuncie de manera definitiva sobre la pertinencia de las medidas cautelares.

Finalmente, tampoco es procedente que esta Sala asuma plenitud para analizar lo relativo al tema de las medidas pues no sólo consta que el Consejo Electoral Local ya se pronunció respecto a las medidas, sino que lo hizo desde el 1 de julio, fecha en que se recibió el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se



#### Resuelve

PRIMERO. Se sobresee el juicio.

**SEGUNDO.** Se deja **intocada** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por los actores.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.